

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 5 DE MAYO DE 1994

Nº 22.529

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Ingresos

RESOLUCION Nº 201-798

(De 22 de abril de 1994)

MINISTERIO DE EDUCACION

CONTRATO Nº 33

(De 21 de abril de 1994)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

CONTRATO Nº U.T.P. DC-13-93

(De 15 de diciembre de 1993)

CONTRATO Nº U.T.P. DC-14-93

(De 16 de diciembre de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de julio de 1993

Fallo del 19 de noviembre de 1993

AVISOS Y EDICTOS

EXAMINAR LEY PROYECTIVA
DEPTO. DE COMERCIO Y AERONAUTICA
ABRIL 1994

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Ingresos

RESOLUCION Nº 201-798

(De 22 de abril de 1994)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 faculta al Director General de Ingresos para dictar normas obligatorias que regulen las relaciones fisco-contribuyente.

Que ante esta Dirección General de Ingresos, se presentan solicitudes de Asociaciones sin fines lucrativos, en el sentido de que se les autorice realizar colectas «... las mesetas de peajes de la Autopista Arroyo-La Chorrera».

Que es hace necesario reglamentar todo lo concerniente a las autorizaciones que se expidan para que dichas colectas no perjudiquen ni a los usuarios de la vía, ni a los funcionarios de la Administración Tributaria que realizan su trabajo en la mencionada área.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDAÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**NUMERO SUELTO: B/. 0.75****Todo pago adelantado****R E S U E L V E :**

PRIMERO: La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará a través de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, a aquellas Asociaciones sin fines lucrativos, o Clubes Cívicos a realizar colectas en las casetas de Peaje, de la Autopista Arriaján-La Chorrera, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- A.- El número de personas recolectoras no podrá ser mayor de tres (3) debidamente identificadas con distintivos (carnets, chaleros, etc), de la fundación o entidad recolectora.
- B.- La colecta no podrá extenderse por un periodo mayor de tres (3) días y el horario de las mismas será entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- C.- Las personas recolectoras no podrán llevarse acompañar de familiares o amigos.
No se autorizará a una misma entidad sin fines lucrativos a realizar más de dos (2) colectas al año, así como no se permitirá más de dos (2) colectas por día.
- D.- En ningún caso se autorizará a una entidad que no está reconocida ante este Ministerio como una Asociación sin Fines Lucrativos, a realizar colectas o promociones.

SEGUNDO: Cualquier infracción a la presente Resolución conllevará a la cancelación inmediata de la autorización y por ende el retiro de las personas recolectoras.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ello no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 3 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE**UD. ALVARO A. ALEMAN H.**
Director General de Ingresos**ALBERTO GUERRA**
Secretario

REFRENDADO:
LUIS BENJAMIN ROSAS
Contralor General de la Republica

CONTRATO DE COMPRA CELEBRADO ENTRE MULTITEM INTERNACIONAL, S.A.
Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

Entre los suscriptores **MULTIPLIER INTERNACIONAL S.A.**, Empresa Privada inscrita al R.C.
Nº 18072, Folio del Registro 22964, de la sección de Hipotecas Mercantiles
del Registro Público, representados por el Sr. Gerente legal y Secretario
MICHAEL SALOMON METZACK, varón, panameño, mayor de edad, convecinista,
casado, portador de la cédula de identidad personal 80-91-552 por una parte que
en adelante se denominará **EL FONDOREDOR**; y por otra, la **UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PANAMA**, institución jurídica representada en este acto por su
rector **JOSE ANTONIO GARCIA**, varón panameño, mayor de edad, portador
de la cédula de identidad personal 80-91-557, que en adelante se denominará **EL
CONPRADORA**, se celebra el presente contrato de compraventa por Compra - Venta
de bien mueble, de acuerdo con los siguientes términos:

CLÁUSULA
PRIMERA: EL VENDEDOR se compromete a venderle a EL COMPRADOR y garantizar el buen funcionamiento del siguiente equipo:

CANTIDAD	DESCRIPCION	Monto
68	CATEGORIA 1: BENJOLONES (12.2.44 3.3.22)	8,70,982.70
9	CATEGORIA 2: BENJOLONES (14.1.44, 17.10.12.20.11)	8,83,325
1	CATEGORIA 3: BENJOLON (12)	304.40
2	CATEGORIA 4: BENJOLONES (24, 25)	224.75
7	CATEGORIA 5: BENJOLON (17)	63.00

資料來源：作者調查資料。整理者：王世華。

PROCESOS El INDEDECOR se compromete a entregar la totalidad de la Obra de Primeros en el Alameda General, en el edificio de la Sede Provincial de la Universidad Tecnológica de Tucumán, a más tardar el día 30 de mayo del presente año, a partir de la fecha en que el COMPROVISOR le entregue a EL INDEDECOR que el contrato ha sido celebrado por el Contrato General de la República.

RECONOCIMIENTO que los todos los Comités de Control y Vigilancia así como los representantes electos en el Pleno de Control del Comité de Fracción No. 20-63-63 y acepta solemnemente el mismo cuando obaja de esta comisión a todos representantes.

[illegible]

Q2) பொருள்: இவ் பொருள், காலாதித்யன் என்பவர் இயற்றியது. இவ் பொருள், காலாதித்யன் என்பவர் இயற்றியது.

[illegible][illegible]

En Venezuela, durante los últimos años, los ingresos de las actividades comerciales han sido en concordancia con el COMERCIO, cuando la explotación de los recursos naturales de los hidrocarburos ha sido el principal sustento de la economía. En consecuencia, los ingresos de las actividades comerciales han sido los que han permitido el desarrollo de la economía venezolana. Los ingresos de las actividades comerciales han sido los que han permitido el desarrollo de la economía venezolana.

[illegible]

SECRET: Ein Prozess wurde der Regierung - obwohl sie behauptete, dass KENNEDY ein feindlicher Agent gewesen sei - nicht gestattet. Es wurde behauptet, dass KENNEDY ein feindlicher Agent gewesen sei, aber es wurde nicht gestattet, dass die Regierung die Verantwortung für den Prozess übernehme.

[illegible]

Wavelength, nm	Intensity, %
14.5	100
15.5	100
16.5	100
17.5	100
18.5	100
19.5	100
20.5	100
21.5	100
22.5	100
23.5	100
24.5	100
25.5	100
26.5	100
27.5	100
28.5	100
29.5	100
30.5	100
31.5	100
32.5	100
33.5	100
34.5	100
35.5	100
36.5	100
37.5	100
38.5	100
39.5	100
40.5	100
41.5	100
42.5	100
43.5	100
44.5	100
45.5	100
46.5	100
47.5	100
48.5	100
49.5	100
50.5	100
51.5	100
52.5	100
53.5	100
54.5	100
55.5	100
56.5	100
57.5	100
58.5	100
59.5	100
60.5	100
61.5	100
62.5	100
63.5	100
64.5	100
65.5	100
66.5	100
67.5	100
68.5	100
69.5	100
70.5	100
71.5	100
72.5	100
73.5	100
74.5	100
75.5	100
76.5	100
77.5	100
78.5	100
79.5	100
80.5	100
81.5	100
82.5	100
83.5	100
84.5	100
85.5	100
86.5	100
87.5	100
88.5	100
89.5	100
90.5	100
91.5	100
92.5	100
93.5	100
94.5	100
95.5	100
96.5	100
97.5	100
98.5	100
99.5	100
100.5	100

[illegible]

CONFIDENTIAL: This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552.

[illegible]

《1984年宪法》第48条第2款规定：国家保障妇女享有与男子平等的权利。国家保障妇女在政治、经济、文化、社会和家庭生活等方面享有同男子平等的权利。国家尊重和保障妇女的特殊权益。

Do not use to construct an argument. It is a device that we use to determine the

BY VENDOR
MICHAEL SALOMONI, BETTSVILLE

E. CONSIDER
 THE VECTOR MONITORING
 AND THE DATA REPORTING

W. L. WILSON
 1910

TOTAL PAGAR CIF + IVA	87.021.164,30	CONTRATO D.T.E. Nº. 001/1994 INTERCOMERCIAL, S.A.	Pasado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días de diciembre de 1993
UNIDOTRIMOS:	Multa por incumplimiento, en aplicación de disposición en el Código de lo Contencioso Administrativo, (Artículo 21), del Libro de Guías.	EL AFECTADO MICHAEL SALOMON BETTSACK Código N.º 801.512	EL CONTRAÍDOR ING. HECTOR MONTEMAIOR (Licenciado, Perito en Ingeniería)
DECIMO TERCERO:	En caso de resolución administrativa del presente contrato, sus responsabilidades para EL CONTRATADOR, el incumplimiento por parte de EL AFECTADO, de sustituir las obligaciones asumidas de este contrato, deberá de lo establecido en el Artículo 88 del Código Procesal.	LIC. LUIS CEDENO MERL Zorro Negro, C.U.P. GUAYAMA LUIS BENJAMIN ROSAS Comodoro General de la Armada	

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de julio de 1993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por la firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de CARLOS RODRIGO ORTIZ CEDENO Y FRANK MOSTINER SURGEON BROWN para que se declare nulo por ilegal, el artículo primero en su numeral 1.2.5.61 del Acuerdo MRA de 26 de febrero de 1987 emitido por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veintiuno (21) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

La firma forense **TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA** actuando en representación de los señores **CARLOS RODRIGO ORTIZ CEDENO Y FRANK MOSTINER SURGEON BROWN** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el punto 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal MRA de 26 de febrero de 1987, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, así como la liquidación de la tesorería Municipal de David, en relación a la Clínica Dental del señor **CARLOS ORTIZ**, fechada 2 de mayo de 1991.

Considera el recurrente que el Acuerdo Municipal, en el punto impugnado, así como la liquidación del gravamen municipal impuesto directamente a la Clínica Dental del señor **ORTIZ** resulta violatorio de los artículos 24 y 28 General en, de fecha de la ley 106 de 1993.

De la demanda interpuesta se deslinda traslado al señor Presidente del Consejo Municipal de David, quien en su calidad de tal, rindió el respectivo informe al plenario.

De igual forma se dio traslado al señor Contralor de la Administración, quien criticó a la vez, la forma en que se procediera parcialmente a las pretensiones del recurrente. (Cfr. folios 40-54 del expediente)

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 59 del expediente, procede la Sala tercera a desatar la controversia instaurada.

Observa el Tribunal que la pretensión de fondo de la parte demandante estriba en que esta Superioridad declare la nulidad del punto 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal referido, que ha gravado con un impuesto municipal que oscila entre los B/.15.00 y B/.25.00 mensuales a los laboratorios y clínicas privadas.

En efecto, el citado numeral ha establecido entre los impuestos indirectos del Municipio de David, un gravamen para los laboratorios y Clínicas Privadas, tal como consta a foja 9 del expediente, a saber:

ARTÍCULO PRIMERO: Se refiere al artículo 1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS.
Artículo Primero del Acuerdo 43 el cual quedará así:
IMPUESTO INDIRECTOS
Requirirán por mes o fracción de mes los B/.15.00 y B/.25.00.

Estima el actor que tal gravamen, en la forma en que ha sido contemplado en el Acuerdo Municipal, es inconstitucional y no delimita con especificidad el ámbito impositivo del mismo.

La Ley 106 de 1973 en su numeral 39 contempla, según el recurrente, la posibilidad de gravar la actividad de las clínicas comerciales e industriales de propiedad privada o de propiedad pública, mas no a aquellas empresas que brinden un servicio profesional en calidad del ejercicio de una profesión liberal.

El demandante al fundamentar las razones de la ilegalidad del acto objeto que impugna la demanda:

El numeral 39 del artículo 39 de la Ley 106 de 1973, que establece la posibilidad de gravar a las clínicas comerciales e industriales de propiedad pública o de propiedad privada, no contempla a las clínicas que brinden un servicio profesional en calidad del ejercicio de una profesión liberal, por lo tanto, el acto que impugna la demanda es ilegal.

El Municipio de David, en su Acuerdo Municipal, ha gravado a las clínicas privadas con un impuesto mensual que oscila entre los B/.15.00 y B/.25.00.

El actor al fundamentar las razones de la ilegalidad del acto que impugna la demanda, alega que el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, que establece la posibilidad de gravar a las clínicas comerciales e industriales de propiedad pública o de propiedad privada, no contempla a las clínicas que brinden un servicio profesional en calidad del ejercicio de una profesión liberal, por lo tanto, el acto que impugna la demanda es ilegal.

El actor al fundamentar las razones de la ilegalidad del acto que impugna la demanda, alega que el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, que establece la posibilidad de gravar a las clínicas comerciales e industriales de propiedad pública o de propiedad privada, no contempla a las clínicas que brinden un servicio profesional en calidad del ejercicio de una profesión liberal, por lo tanto, el acto que impugna la demanda es ilegal.

declare la nulidad por ilegal del numeral 1.1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo N28 de 26 de febrero de 1987, que a su vez reforma el Acuerdo N243 del 29 de diciembre de 1986, porque de no hacerlo, queda el Consejo

Municipal del Distrito de David, en libertad de gravar el resto de las profesiones liberales, tales como la abogacía, Ingeniería, Contabilidad, Arquitectura y otros, cuando ese no es el espíritu de la ley".

Por su parte, el señor Procurador de la Administración,

al emitir concepto sobre la nulidad solicitada, ha señalado:

"Compartimos la opinión del demandante, que al gravarse con impuesto municipal mensual los Laboratorios y Clínicas Privadas, mediante Acuerdo N28 de 26 de febrero de 1987, el Consejo Municipal no se ajustó a lo establecido en los artículos 74 y 75 (numeral 30) de la Ley 106 de 1973, puesto que no todos los Laboratorios y Clíni-

cas Privadas son establecimientos comerciales o industriales, ya que no tiene esa connotación las instalaciones en que se prestan servicios profesionales, los cuales no pueden ser objeto de gravámenes o impuestos de ninguna naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Constitución Nacional".

La Sala Tercera en vista de estos señalamientos, y una vez analizadas las circunstancias del negocio, proceda a externar lo siguiente:

La Ley 106 de 1973 en sus artículos 74 y 75 señala taxativamente:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

"Artículo 75. Son gravables por los

Municipios las actividades siguientes:

.....
.....
302. Laboratorios y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;" (subrayado es nuestro)

Se observa al confrontar las normas legales supracitadas con el punto 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal del Distrito de David N28 de 1987, que éste no precisa con claridad cuál es el supuesto impositivo del gravamen creado, por lo que no permite esclarecer si el Municipio de David pretende gravar a todas las clínicas y laboratorios privados sin distinción, o sólo a aquellas que se dedican a explotar actividades lucrativas en adición al ejercicio profesional.

Existen clínicas y laboratorios privados que no pueden considerarse como de naturaleza comercial o industrial, y que debido a la ambigüedad del gravamen creado, pueden quedar sujetas al impuesto municipal.

"La distinción jurídica entre las situaciones señaladas resulta de trascendencia significativa, en virtud de que la actividad del profesional no está sujeta a ningún gravamen impuesto o contribución, tal como lo ha establecido expresamente

mente la Constitución Nacional en su artículo 40, y lo ha reafirmado la Corte Suprema a través de esta Sala en diversas ocasiones: v.g.: resolución de 6 de noviembre de 1992, en relación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción Interpuesta por la Clínica Arango Orillac, S.A., contra la Dirección General de Ingresos.

La Sala tercera considera por tanto, que el gravamen contemplado en el Acuerdo Municipal 1098 de 1987 para los "Laboratorios y Clínicas Privadas" no se ajusta plenamente al presupuesto legal contemplado en el numeral 3º del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que hace referencia a Laboratorios y clínicas privadas, comerciales e industriales, y que tal imprecisión constituye una lesión al orden legal, el exceder el Acuerdo Municipal en el punto impugnado, la potestad impositiva que le concede la Ley 106 de 1973 a los Municipios para gravar específicamente las clínicas y laboratorios comerciales e industriales (artículo 75 numeral 3º), y en términos generales, a las actividades industriales, comerciales e inmobiliarias que se realicen en un Distrito (artículo 14 Ley 106 de 1973).

Debe señalarse además que la aplicación de este gravamen a clínicas y laboratorios que no ejercen actividades comerciales e industriales, sino también aquellas que realizan actividades de diagnóstico y laboratorio que se encuentran al servicio de otras clínicas y laboratorios que se ejercen al comercio, o que se dedican al ejercicio profesional, actividad ésta que, tal como hemos señalado, no constituye actividad comercial, resulta ser una lesión.

En atención a lo expuesto por este el caso se identificó la lesión contra el artículo 40 de la Constitución Nacional y el Acuerdo Municipal al declarar de la Ley 106 de 1973 de forma expresa.

Por lo tanto, se declara la nulidad de la Ley 106 de 1973 en relación con el artículo 40 de la Constitución Nacional.

del Distrito de David, al exigir el pago a la Clínica Dental del señor CARLOS ORTIZ (visible a foja 19 del expediente) de B/.15.00 mensuales en concepto del gravamen establecido en el punto 1.2.5.61 del Distrito de David, y de B/.5.00 en concepto de rótulo anual del establecimiento.

Sobre este particular es preciso recordarle al recurrente que no es posible mediante la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad dirimir la afectación directa de los derechos subjetivos del demandante, toda vez que ello sólo es posible mediante la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, tal como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, en aplicación a las Leyes 125 de 1943 y 33 de 1946 reguladoras de los procesos contencioso administrativos.

En este orden de ideas debe negar la Sala la procedencia de la declaratoria de ilegalidad del cobro del gravamen descrito, puesto que el mismo no constituye un acto general, impersonal u objetivo, sino una situación jurídica individual, producto de la aplicación del Acuerdo Municipal (acto subjetivo).

La vía idónea por tanto para solicitar la reparación del derecho subjetivo supuestamente vulnerado es la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Es importante aclarar que el actor no solicitó la declaratoria de ilegalidad de la parte pertinente del Acuerdo Municipal de David 1987 de 1987, (punto 1.01.1.2.5.61 del artículo primero), que establece el gravamen a rótulos y acciones que identifican los negocios, sino que ataca directamente la liquidación del Terrero Municipal en relación a la Clínica Dental del demandante, ya que el Terrero no puede por tanto, renunciarse con respecto a tal situación de culpa a favor de derechos subjetivos en esta demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

Este Tribunal, una vez analizadas integralmente las circunstancias de derecho que rodean al negocio, considera que el punto 1.2.5.61 del Acuerdo Municipal N°28 de 26 de febrero de 1987 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David, de la manera en que aparece expresado en este Acuerdo, es ilegal, pues su imprecisión y ambigüedad permite la aplicación del mismo a clínicas y laboratorios privados que no son comerciales o industriales, y que sólo desarrollan sus actividades dentro del marco del ejercicio profesional, lo que les exime del pago de gravámenes o impuestos, tal como lo ha previsto la Constitución Nacional en su artículo 40.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA ILEGAL** el punto número 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal N°28 de 26 de febrero de 1987 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David y **NIEGA** el pronunciamiento solicitado por el recurrente en cuanto a la declaratoria de ilegalidad del aforo del Tesorero Municipal del Distrito de David, girado a la Clínica Particular del señor **CARLOS ORTIZ** por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo
Es Copia de su Original

Panamá, 30 de julio de 1993
Anaís de Gernado
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 19 de noviembre de 1993

MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ldo. MARCO ANTONIO HERRERA MORA, en contra del SEGUNDO PARRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ART. 202 DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO JUDICIAL Y DEL TERMINO RECURSO DE RECONSIDERACION contenido en el PARRAFO TERCERO, NUMERO 2 de la misma excerta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993). -

V I S T O S:

El licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW demandó la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 202 del Código Judicial y la frase "que sólo será susceptible del recurso de reconsideración" contenida en el párrafo tercero de dicho artículo.

Una vez admitida la demanda, le fue corrida en traslado al Procurador General de la Administración, quien contestó el traslado en la vista NQ295 del 17 de junio de 1993.

Continuando con la ritualidad establecida para esta clase de juicios, el negocio fue fijado en lista por el término de 10 días y se efectuaron las publicaciones del edicto correspondiente. Posterior a ello, tanto el demandante como un interesado presentaron argumentos por escrito sobre el caso. Por lo que habiéndose celebrado cada uno de los trámites de ley, toca al Pleno de la Corte decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en esta acción.

Los hechos en que el demandante fundamenta la acción hacen mención de las leyes a través de las cuales se adoptó el Código Judicial y posteriormente se modificó, adicionó y derogó parte de dicho Código, el cual contempla el Título VIII denominado Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces, en cuyo texto se encuentra la norma que contiene el párrafo y la frase señalados de inconstitucional.

A continuación se transcribe el artículo 202 del Código Judicial, subrayándose el párrafo y frase considerados inconstitucionales por el

accionante:

"Artículo 202. Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1- Sancionar con multa de DIEZ BALBOAS (B./10.00) a CINCUENTA BALBOAS (B./50.00) a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplan o demoren sin causa justificada, las órdenes que dichas autoridades les impartan en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este Código. La multa se impondrá por resolución motivada, previo informe secretarial o comprobación sumaria y contra ella sólo procederá el recurso de reconsideración.

Ejecutoriada la resolución que imponga una multa, si no se consigna su valor, se

convertirá en arresto a razón de DOS BALBOAS (B./2.00) por cada día y sin exceder de veinte días.

2- Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena es necesario comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada, que sólo será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

En firme la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de

policía del lugar, quien deberá cumplirla inmediatamente; (B/50.00) a los patrones o representantes legales de la empresa que impidan a sus trabajadores la comparecencia al despacho judicial para rendir declaración o para atender cualesquiera otra citación que se les haga".

3- Expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso;

4- Sancionar con multa de DIEZ BALBOAS (B/10.00) a CINCUENTA BALBOAS

Sostiene el licenciado Herrera Mox que la disposición constitucional que afirma infringida es el artículo 32, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En cuanto al concepto de la infracción, manifiesta el demandante que el artículo 32 resulta violado en concepto de violación directa "toda vez que la imposición de la pena que postula -entiéndase el artículo 202 del Código Judicial-, se sustentará antojadiza y unilateralmente en la certificación de un empleado de la oficina donde labora el Magistrado o Juez o conforme a la prueba testimonial sumaria, que se reflejará en la deposición de subalternos, los cuales, dado el temor reverencial, deberán proceder acorde a los dictados de su superior, en perjuicio del sancionado y sin que se surta el contradictorio que debe regir el trámite legal conforme al debido proceso".

Expresa el letrado que a la persona que se persigue sancionar debe dársele todas las garantías procesales que contempla el debido proceso, ya que el artículo 202 no está desarrollando el artículo 33 de la Constitución Nacional que sí permite sancionar sin juicio previo. Y que el procedimiento que establece la norma procesal presupone un juicio disciplinario previo, el cual debe surtir conforme al artículo 32 de la Constitución que garantiza el debido proceso.

Con relación a la frase "que sólo será susceptible el recurso de reconsideración", alega el accionante que dicha frase viola directamente el artículo 32 de la Constitución, puesto que atenta contra el principio rector de la doble instancia al dejar en manos del mismo juzgador la posibilidad definitiva de enmendar el agravio. En ese sentido, considera que es el recurso de apelación el que debe concederse, para que así de manera imparcial, sea el superior quien decida (f. 1-5).

El Procurador de la Administración contestó el traslado que le fue corrido, en el cual después de analizar las alegaciones hechas por el demandante, llega a la conclusión de que el párrafo y frase del artículo 202 acusados de inconstitucionales, no violan el artículo 32 de la Constitución Nacional, "ya que para imponer la pena de que trata el numeral 2 del artículo 202, se exige que sea comprobada con la certificación de un empleado de la oficina "que haya presenciado el hecho" (NO CUALQUIER FUNCIONARIO) o con prueba testimonial sumaria, además que se puede impugnar la resolución a través del recurso de reconsideración".

Anota el Procurador que contrario a lo que expone el actor, quedan salvaguardados los presupuestos del artículo 32 de la Constitución y no se violenta la garantía del debido proceso legal que este artículo consagra (fs.9-15).

Por su parte, el licenciado Adolfo Alberto Benedetti Evers, hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 2535 del Código Judicial y, dentro del término correspondiente, presentó argumentos escritos sobre el caso.

El interesado típicamente apoya las alegaciones del actor, toda vez que considera que "la aplicación indiscriminada de los preceptos atacados de inconstitucional violaría a todos los profesionales del derecho y a los litigantes a merced de la voluntad caprichosa y arbitraria de los juzgadores que podrían sancionar a aquellos que por alguna circunstancia se hallan blancos de las perversas desfachadas de los jueces sin que los mismos puedan encontrar una morigeración procesal en la doble instancia que exige necesariamente en la materia judicial y sin la cual quedarían seriamente las garantías fundamentales que consagra la Carta Magna".

En otro aspecto el licenciado Benedetti se refiere a las consecuencias punitivas que sobre la libertad individual del abogado tiene el artículo 202 del Código Judicial, situación que a su juicio "constituye un nefasto precedente a la aplicación de las normas que convierten al legista en una parte del proceso, incluso frente a la

voluntad tanto del juzgador como de sus respectivos patrocinadores". Todo esto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos de ejercer sus oficios dentro de los parámetros de seguridad y protección profesional (fs. 23-24).

El demandante, licenciado Herrera Mos, también presentó argumentos por escrito. Al reafirmar las alegaciones planteadas en la demanda, señala que en el proceso disciplinario que contempla el artículo 202 del Código Judicial, no se surte el debido proceso legal, ya que dentro del proceso disciplinario se debe hacer imperioso escuchar los descargos que el eventual sancionado presente, para luego de ello comprobar entre ambas versiones o elementos de pruebas cuál es más idónea a fin de que amerite o no una sanción. Añota el alegante que la inconstitucionalidad de la norma radica en la forma en que se hace esa comprobación.

En ese sentido menciona que la certificación que debe hacer el empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, aparte de ser sospechosa, no se surte conforme al principio del contradictorio.

Hechas las anotaciones sobresalientes de cada una de las posiciones presentadas durante la sustanciación de esta demanda de inconstitucionalidad, corresponde al Pleno de la Corte exponer sus consideraciones en torno al debate que se plantea.

Previamente se hace necesario establecer que lo que se cuestiona en esta acción no es la facultad del juez o magistrado de imponer sanciones disciplinarias a quienes les faltan "el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas". Facultad que, además está decir, es una regla imperiosa de ética, que consiste "en respetar al juez, al propio tiempo que exigir del juez igual respeto" MONROY CASRA, Marco Gerardo, *Ética del Abogado*, Librería Jurídica Wilches, Colombia, 1985, pág. 45; y que se ejerce no solamente en contra de los abogados que gestionan ante los despachos judiciales, sino también contra las partes, particulares o público en general.

El accionante claramente ha determinado que es el procedimiento que se sigue en el juicio disciplinario que dispone el artículo 202 del

Código Judicial, según su criterio, violenta el principio del debido proceso, fundamentalmente porque no se contempla la realización de un juicio previo en el cual la parte contraria al juez pueda hacer los descargos correspondientes y porque la prueba que se practica antes de decidir la pena de arresto es ofrecida por un testigo sospechoso y por último, porque el principio de la doble instancia no tiene cabida en la norma denunciada.

Tal como lo anotó el Procurador en su Vista ya comentada, esta Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional involucra tres aspectos: 1. El derecho a ser juzgado por el juez competente previsto en la Ley; 2. El derecho a que el proceso se lleve a cabo de conformidad con los trámites previamente establecidos por la Ley; y, 3. El derecho a ser juzgado por una sola vez.

De lo planteado por el actor, se colige que el segundo de estos tres elementos es el que resultaría conculcado por el párrafo y la frase del artículo 202 del Código Judicial que ha censurado como inconstitucionales.

La Corte no opina igual. El mencionado artículo 202 guarda relación con una sanción disciplinaria a que se harán merecedores quienes le faltan al debido respeto al juez en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, es decir, es todo un proceso especial, independiente y de distinta naturaleza de los procesos civiles o penales que consagra el Código Judicial. En este aspecto hay que resaltar que es precisamente la naturaleza o razón de ser de la contienda la que va a establecer la clase de procedimiento con que se surtió la misma.

El artículo 202 le otorga a los jueces y magistrados un poder disciplinario consistente en imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes, como hemos dicho, le faltan al debido respeto. Seguidamente dicho artículo dispone que "para imponer esta pena es necesaria comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial segura". Y más adelante dispone que la resolución motivada que se

dicte, "sólo será susceptible del recurso de reconsideración...". Es este precisamente el trámite previamente establecido por la ley a través del cual debe llevarse a cabo el proceso disciplinario. Proceso que, en todo caso, es distinto al que se surte ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados por faltas a la ética, las cuales en veintisiete causales describe el artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El hecho que da origen al procedimiento que el abogado actor califica de inconstitucional, es una ofensa que se hace a la persona e investidura del juez. Siendo que dicha ofensa, en principio, se puede preferir de manera regular en el despacho judicial, obviamente deben resultar como testigos funcionarios del despacho. No puede afirmarse que la certificación que rinde este funcionario tenga el carácter de sospechosa, a la luz de lo que prevé el artículo 836 del Código Judicial, artículo que se refiere a los supuestos de testimonios sospechosos sobre todo para los procesos surgidos a raíz de pretensiones legales.

El juez o magistrado es el titular del despacho, y como tal representa a la justicia, además de estar investido de autoridad. Tiene una sagrada función que ejercer y en el cumplimiento de ella merece y debe respeto, de la misma forma en que correlativamente merecen y deben respeto los asociados que necesitan en un momento determinado de ese servicio judicial.

El accionante considera que el incidente en el cual el juez es objeto de irrespeto por parte de terceras personas debe ser sometido a los trámites regulares y ordinarios de un proceso común. El legislador no lo consideró así y por eso creó un procedimiento distinto, de tipo sumario. Este procedimiento se encuentra regulado previamente en la ley y a criterio del Pleno no es objeto o del debido proceso, como tampoco lo es el hecho de que contra la elación del juez solo cabe el recurso de reconsideración. Admitir el criterio de que por esa razón se viola el principio de la doble instancia equivale a considerar violatorias todas las normas del Código Judicial que prevén situaciones en las que por su naturaleza sólo pueden impugnarse a

través del recurso de reconsideración; y peor aún, esto conduciría a dejar sin efecto más de diez normas de dicho Código que establecen la irrecorribilidad de algunas decisiones, es decir, ni siquiera es admisible el recurso de reconsideración.

El procedimiento que contempla el Código no es antojadizo, como tampoco es omnímodo el poder que tiene el juez. Este tiene la responsabilidad de guardar el orden y velar por el debido funcionamiento del despacho a su cargo, en ocasiones, por esa misma razón es objeto de insultos, ofensas e incluso de agresiones verbales y hasta físicas; cuando esta situación se da, necesariamente hay que construir los mecanismos de reacción y solución jurídicos con efectos persuasivos, ejemplarizantes y expeditos. ¿Acaso podría tal solución encontrarse sometiendo ese incidente a los trámites legales ordinarios? Definitivamente la respuesta es negativa ya que propiciaría el irrespeto, el caos y el desorden.

La premura en resolver faltas disciplinarias de la índole que sanciona el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 202, amerita trámites también expeditos, que permitan reestablecer el equilibrio y sosiego dentro del ambiente de respeto y seguridad que debe rodear la delicada función pública de administrar justicia. A criterio de la Corte, ese procedimiento no es violatorio del derecho fundamental del debido proceso que la Constitución consagra a favor de los ciudadanos.

El demandante perdió de vista el contenido del artículo 33 de la Constitución Política vigente, que prevé la posibilidad de que algunos servidores públicos puedan sancionar sin juicio previo, dándose el caso específico del numeral 1º que dice:

"ARTICULO 33. Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subordinados para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria.

3. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto".

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, P. L. E. N. O., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO. La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionaria Instructor, en el presente juicio de oposición No. 2977 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "JET Y DISEÑO", No. 056842, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad CONFECIONES VERAQUAS, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca para poder alegar sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2977, contra la solicitud

de registro de la marca de fábrica "JET Y DISEÑO", distinguida con el No. 056842, en la Clase 25, incoada por la sociedad **NOVEDADES ANTONIO, S.A.**, a través de su apoderado, Licenciado ABRAHAM SOPER BALDI, Se le advierte a emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de abril de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

L.C. ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS
Funcionaria

Sustanciado por
DESY M. HERRERA
Secretaria As-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 21 de abril de 1994.
Director
L-308 544 05
Tercera publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO. La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionaria Instructor, en el presente juicio de oposición No. 2638 a la solicitud de registro de la marca de Comercio "PHILIPPE CHARRIOL", No. 056739, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA. Legal de la sociedad BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de su apoderado a defender sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2638, contra la solicitud de registro de la marca de Comercio "PHILIPPE CHARRIOL", distinguida con No. 056739, en la Clase 14, incoada por la sociedad **PHILIPPE CHARRIOL, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN.** Se le advierte a emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de abril de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

L.C. ILKA CUPAS DE CLARTE
Funcionaria
Sustanciado por
DESY M. HERRERA
Secretaria As-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 21 de abril de 1994.
Director
L-308 455 37
Tercera publicación.

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Yo, **ERNESTO DARÍO RICH-VEJRA MARQUEZ** con cédula de identidad personal No. 8-100-342 manifiesto, en el presente Edicto, que he pasado mi establecimiento, comercial Tag 8, denominado **SAS-TRERIA MIRIAM** a la Señora Miriam Rueda de Solívar, mujer panameña, con cédula de identidad personal No. 17-256. Dando cumplimiento a lo que prescribe el Artículo 177 del Código de Comercio. Panamá, 25 de abril de 1994.

L-308 497 75
Tercera publicación.

AVISO
Al tenor del Artículo 177 del Código de Comercio por el que me doy a publicidad que, mediante contrato de Compraventa celebrado el día 19 de abril de 1994, he vendido el establecimiento comercial de **RESTAURANTE Y CAFETERIA ASTURIAS**, ubicado en Avenida 2da. Calle 37 esquina 3a. Señal. Panamá, 2 de abril de 1994.

L. C. ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS
L-308 294 34
Tercera publicación.

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 177 del Código de Comercio, se avisó que el establecimiento comercial denominado **HERMAN MILLER RIGHETTI, S.A.**, con licencia de funcionamiento No. 2512 de 30 de mayo de 1992, ubicada en la Calle de la Primavera, Correo de Santa Fe, Provincia de Panamá y cuya Administración es la sociedad **REGIMAN, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresas (Verdant), cédula No. 85580, Roló 5020, imagen 33 y el Representante Legal es el señor **BEAT RICH-VEJRA**, desde el 30 de abril de 1994.

L-308 490 18
Tercera publicación.

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 177 del Código de Comercio, se avisó que el establecimiento comercial denominado **EMPRESAS RICHETTI, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresas (Verdant), cédula No. 85580, Roló 5020, imagen 33 y el Representante Legal es el señor **BEAT RICH-VEJRA**, desde el 30 de abril de 1994.

La sociedad **EMPRESAS RICHETTI, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresas (Verdant), cédula No. 85580, Roló 5020, imagen 33 y el Representante Legal es el señor **BEAT RICH-VEJRA**, desde el 31 de mayo de 1994.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la Ley, se Aviso al público que mediante Escritura Pública No. 2808 de 19 de abril de 1994 de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071 ha sido elevada a sociedad **ADVENIS S.A.**

Panamá, 3 de mayo de 1994.
L-309 308 13
Una publicación.
Yo, **JOSE LUIS VILLALBA**, de conformidad con la Ley, se Aviso al público que mediante Escritura Pública No. 4246 de 3 de mayo de 1994 de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071 ha sido elevada a sociedad **ADVENIS S.A.**

Imagen 0063, ha sido elevada a sociedad **WATSON ENTERPRISES, INC.** Panamá, 3 de mayo de 1994.
L-309 347 18
Una publicación.
La Dirección General del Registro Público
Comunicado a la Sociedad
2227

CERTIFICA
Que la sociedad **ELECTEC DISTRIBUTION, INC.** se encuentra registrada en la Folia 22681, Roló 1663, imagen 256, desde el 1 de febrero de 1994, en el nombre de **WATSON ENTERPRISES, INC.**

Dicho que dicha sociedad declara su disolución mediante Escritura Pública No. 347 de 14 de enero de 1994 en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita a la Folia 42063 y a la imagen 3071 del Libro de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de abril de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

MAPIN
Comitador
L-308 459 56
Una publicación.
La Dirección General del Registro Público
Comunicado a la Sociedad
2229

CERTIFICA
Que la sociedad **CANE-DO INVESTMENT CORPORATION** se encuentra registrada en la Folia 60663, Roló 5616, imagen 181, desde el 1 de febrero de 1994, en el nombre de **WATSON ENTERPRISES, INC.**

Dicho que dicha sociedad declara su disolución mediante Escritura Pública No. 347 de 14 de enero de 1994 en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita a la Folia 42063 y a la imagen 3071 del Libro de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de abril de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

L-308 459 56
Una publicación.
Yo, **JOSE LUIS VILLALBA**, de conformidad con la Ley, se Aviso al público que mediante Escritura Pública No. 4246 de 3 de mayo de 1994 de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071 ha sido elevada a sociedad **ADVENIS S.A.**

L-308 958.17

Única publicación

La Dirección General del
Registro Público
Con vista a la Solicitud
2325

CERTIFICA

Que la sociedad DIFU-

NEG, S.A.

Se encuentra registrada
en la Ficha 81924, Rolito
7517, Imagen 192, desde
el once de diciembre de
mil novecientos ochenta
y uno,
Diseño
Que dicha sociedad

acuerda su disolución
mediante Escritura Públi-
ca número 348 de 19 de
enero de 1994, en la No-
taria Primera del Circuito
de Panamá, según consta
al Rolito 42042 y la Imagen
59 Sección Micro-
película -Mercanti- des-

de el 21 de abril de 1994.
Expedido y firmado en la
ciudad de Panamá, el
veintiséis de abril de mil
novecientos noventa y
cuatro, a las 10-03-10.1
A.M.

NOTA.- Esta certificación

no es válida si no lleva
adheridos los timbres co-
rrespondientes.-

ALPINO GUARDIA
MARTIN
Certificador

L-308 958.75
Única publicación

LICITACIONES

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

LICITACION PUBLICA Nº 03-94

ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITA- CION DEL PUERTO DE COCO SOLO NORTE

AVISO

Desde las 9:00 a.m. y has-
ta las 10:00 a.m. del día 27
de abril de 1994, se recibirán
propuestas en el Salón de
Reuniones de la Autori-
dad Portuaria Nacional,
ubicado en el tercer piso
del Edificio Dorchester en la
Vía España, para la
licitación Pública Nº 03-
94 relativa a los Estudios y
Diseños para la Rehabili-
tación del Puerto de
Coco Solo Norte.

Las propuestas deben ser
incluidas en dos (2) so-
bres cerrados, escritos en
los formularios oficial-
mente preparados por el
Ministerio de Hacienda y
Fomento, los que se anexan
a este Pliego de Cargos.
Serán presentados en tres
(3) ejemplares, uno de los
cuales será el original y el
cual se le adherirán los
estampillos fiscales que
cubran el valor del papel
sellado, y los otros dos
copias. En los sobres, una
contendrá la informa-
ción formal y técnica re-

querida, ajustada al Plie-
go de Cargos, y el otro
sobre el precio y la fianza
de Propuesta.

Los proponentes deben
ajustarse a las disposicio-
nes del Código Fiscal al
Decreto Nº 33 del 3 de
mayo de 1985, al Decreto
de Gabinete Nº 45 del 20
de febrero de 1990, al
Decreto Nº 59 del 16 de
abril de 1993, al Pliego de
Cargos y a demás pre-
ceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto
público se ha consigna-
do dentro de la partida
presupuestaria Nº
2 04 1 2 0 04 01 504 del
año 1994, con la debida
aprobación de la Comi-
sión General de la Re-
pública.

El día 13 de abril de 1994
a las 10:00 a.m. se reali-
zará reunión previa en las ofi-
cinas de la Dirección de
Ingeniería, ubicada en el
Edificio 29-B en Balboa,
para contestar a consul-
tas y observaciones sobre
cualquier aspecto del
Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán
obtener el Pliego de Cargos,
a partir de la fecha
de la publicación de este
aviso, de 7:30 a.m. a 3:30
p.m., en las oficinas de la
Dirección de Ingeniería y
a un costo de B/ 15.00

pagaderos en la Caja
del Depto. de Tesorería,
reembolsables a los pos-
tores que participen en
este acto público, previa
devolución en buen es-
tado de los referidos docu-
mentos.

Las copias adicionales de
cualquier documento in-
cluido en el Pliego de
Cargos que soliciten los
interesados serán sumini-
stradas al costo, pero éste
no será reembolsado.

JERRY SALAZAR

Director Ejecutivo
Autoridad Portuaria
Nacional

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

LICITACION PUBLICA Nº 04-94

REHABILITACION DEL SISTEMA DE DEFENSAS DE LOS MUELLES A-3/A-5 AJUÑ DEL PUERTO DE VACAMONTE

AVISO

Desde las 9:00 a.m. y has-
ta las 10:00 a.m. del día 28
de abril de 1994, se reali-
zará reunión previa en el Sa-
lón de Reuniones de la
Autoridad Portuaria Na-
cional, ubicado en el ter-
cer piso del Edificio
Dorchester en la Vía Es-
paña, para la Licitación
Pública Nº 04-94 relativa
a la Rehabilitación del Sis-

tema de Defensas de los
Muelles A-3/A-5 Ajuñ del
Puerto de Vacamonte.

Las propuestas deben ser
incluidas en un (1) sobre
cerrado, escrito en el for-
mulario oficialmente
preparado por el Ministe-
rio de Hacienda y Fomento,
los que se anexan a este
Pliego de Cargos. Y pre-
sentadas en tres (3) ejem-
plares, uno de los cuales
será el original y el cual se
le adherirán los estampil-
los fiscales que cubran el
valor del papel sellado,
contendrá la informa-
ción, requerida, y el pre-
cio de la oferta. Los otros
dos ejemplares serán co-
pias del original.

Las propuestas deben
ajustarse a las disposicio-
nes del Código Fiscal al
Decreto Nº 33 del 3 de
mayo de 1985, al Decreto
de Gabinete Nº 45 del 20
de febrero de 1990, al
Pliego de Cargos y a de-
más preceptos legales
vigentes.

La ejecución de este acto
público se ha consigna-
do dentro de la partida
presupuestaria Nº
2 04 1 2 0 03 01 504 del
año 1994, y la correspon-
diente al año 1995 con la
debida aceptación de la

Contraloría General de la
República.

El día 14 de abril de 1994
a las 10:00 a.m. se reali-
zará reunión previa en las
oficinas de la Dirección
de Ingeniería, ubicadas
en el Edificio 29-B en
Balboa, para contestar a
consultas y observacio-
nes sobre cualquier as-
pecto del Pliego de Car-
gos.

Los proponentes podrán
obtener el Pliego de Car-
gos, a partir de la fecha
de la publicación de este
aviso, de 7:30 a.m. a 3:30
p.m., en las oficinas de la
Dirección de Ingeniería y
a un costo de B/ 50.00
pagaderos en la Caja
del Depto. de Tesorería,
reembolsables a los pos-
tores que participen en
este acto público, previa
devolución en buen es-
tado de los referidos docu-
mentos.

Las copias adicionales de
cualquier documento in-
cluido en el Pliego de
Cargos que soliciten los
interesados serán sumini-
stradas al costo, pero éste
no será reembolsado.

JERRY SALAZAR
Director Ejecutivo
Autoridad Portuaria
Nacional

INTERPRETE PUBLICO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 92

Panamá, 19 de abril de
1994.

INTERPRETE PUBLICO

Mediante poderado a
favor de BELSARJO JOSE PO-
RRAS SCHULTE WREDE,
mayor de edad, con cédula
de identidad personal Nº
8-368-375, con domicilio
en la ciudad de Panamá,
solicitó al Ministerio de
Gobierno y Justicia, se le
confiera el TÍTULO de IN-
TERPRETE PUBLICO en los

idiomas del INGLÉS al ES-
PAÑOL y viceversa.

Para fundamentar su
pretensión se adjuntan los
siguientes documentos:

- Poder y solicitud en
papel sellado.
- Fotocopia de cédula
de identidad personal
donde consta que el de-
fensor es panameño.
- Certificaciones expedidas
por la Dra. Aura
Guerra de Villegas,
Magistrada de la Corte
Suprema de Justicia, La
Dra. Rosalva Viquez,
Magistrada, Suprema de la

Corte Suprema de Jus-
ticia, acreditando conocer
al defensor y que siem-
pre ha demostrado bue-
na conducta.

- Certificaciones sus-
critas por los profesores exa-
minadores, Acad. Ellynn y
Cynthia E. González con
las que acredita su gra-
duación para enseñar el
Título de INTERPRETE P-
BLICO en los idiomas de
INGLÉS al ESPAÑOL y
viceversa.
- Curriculum académi-
co.
- Como el defensor no

une la solicitud exigida
por los artículos 2140 y
2141 del Código Admini-
strativo, reformado por la
Ley 33 de 8 de noviembre
de 1984 y el Artículo 2142
del mismo Código.

EL MINISTRO DE
GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades
legales.

RESUELVE

CONFERRIR a BELSARJO
JOSE PORRAS SCHULTE
WREDE, con cédula de
identidad personal Nº 8-
368-375, el Título de IN-
terprete Público.

PRETE PUBLICO en los
idiomas del INGLÉS al ES-
PAÑOL y viceversa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y
Justicia
LIC. CARLOS RAUL
TRUJILLO SAGEL
Viceministro de
Gobierno y Justicia

Se le copia de su original
Dirección de Asesoría Le-
gal
L-308 958.72
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de

Reforma Agraria
Región 5, Panamá Oeste
EDICTO Nº 002 DR. 94
El Sistema Fundiario

Sumario de la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, en la Prov-
incia de Panamá, a pub-

licar
HACE SABER
Que el señor DAMASO
GRAELL MUÑOZ, vecino

de CHICA, del Corregi-
miento de CHICA, Distrito
de CHAME, portador de
la cédula de identidad

personal No. 8-28-860, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-125-91, según plano aprobado No. 803-05-10853, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra, patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 8857 18 M2, que forma parte de la Finca 17.358 inscrita al Tomo 436, Folio 8, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de CHICA, Corregimiento de CHICA, Distrito de CHAME, provincia de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Callejón de 100 Mts. y Terreno de Dolores Martínez SUR: Camino de tierra interesta Calle a Chica 1.500 Mts.

ESTE: Terrenos de Orlando Rodríguez, Dolores Martínez y Calle de tierra. OESTE: Terrenos de Justo Navarro, Pedro Martínez y callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME y en la Corregidora CHICA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copra, a los 25 días del mes de abril de 1994.

RAUL GONZÁLEZ
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA MORAÑO
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 53-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Copra al público.

HACE SABER
Que el señor **AMERICA AURORA CRNE URIBE**, vecino del Corregimiento de SANANA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-18-2387, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud No. 8-6-18-94 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 28190, inscrita al Tomo 678, Folio 386, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 16 Has + 3590 71 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, ubicada en la Provincia de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas generales:

NORTE: Carretera de tierra Altos de Pacora, Juliana Navas Rodríguez SUR: Natalina Mejía y carretera vieja

ESTE: Carretera Vieja y Juliana Navas Rodríguez OESTE: Carretera y Natalina Mejía

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregidora de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 51-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Copra al público.

HACE SABER
Que el señor **ENRIQUE VARGAS CEDENO** vecino del Corregimiento de PACORA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-78-422, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-429-93 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 87.006, inscrita al Tomo 1773, Complementario Documento 3, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario, ubicada de un área superficial de 2 Has + 1.341 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas generales:

NORTE: Callejón de 100 Mts. y Terreno de Dolores Martínez SUR: Camino de tierra interesta Calle a Chica 1.500 Mts.

ESTE: Terrenos de Orlando Rodríguez, Dolores Martínez y Calle de tierra. OESTE: Terrenos de Justo Navarro, Pedro Martínez y callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME y en la Corregidora CHICA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copra, a los 25 días del mes de abril de 1994.

M2, ubicada en BUENOS AIRES, Corregimiento de CANITA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Cesario Vargas De León y otros SUR: Río Carina

ESTE: Alejandro González y Río Brazo de Carina OESTE: Río Carina

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Corregidora de CANITA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 51-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Copra al público.

HACE SABER
Que el señor **ENRIQUE VARGAS CEDENO** vecino del Corregimiento de PACORA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-78-422, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-429-93 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 87.006, inscrita al Tomo 1773, Complementario Documento 3, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario, ubicada de un área superficial de 2 Has + 1.341 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas generales:

NORTE: Callejón de 100 Mts. y Terreno de Dolores Martínez SUR: Camino de tierra interesta Calle a Chica 1.500 Mts.

ESTE: Terrenos de Orlando Rodríguez, Dolores Martínez y Calle de tierra. OESTE: Terrenos de Justo Navarro, Pedro Martínez y callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME y en la Corregidora CHICA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copra, a los 25 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 51-94

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregidora de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región No. 6, Provincia de Colón
EDICTO No. 3-55-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER
Que el señor **ROBERTO VERGARA BARRIOS**, vecino del NUEVO TOMO, Corregimiento de BOA TOMO, Distrito de BOA TOMO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-99-7, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-32-93, según plano aprobado No. 302-94-3608, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional, adjudicable, con una superficie de 35 Has + 0756 30 M2, ubicada en LOS PAVOS, Corregimiento de MONTE DE DIOS, Distrito de SANTA RABEA, Provincia de COCIN, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Clemente Espino Anson, Anapolito Miguel

SUR: Unión Barrio Camero

ESTE: Calle

OESTE: Calle de tierra interesta Calle a Chica 1.500 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregidora de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 19 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Única publicación

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregidora de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 19 días del mes de abril de 1994.

DAMARIS VERGARA GUERRA
Funcionario
Sustituyente
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
L-308-652-52
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 8-222-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público.

HACE SABER
Que la señora **BASILIA DE GRACIA DELGADO**, vecina del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-141-258, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-593-91 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 206, Folio 257 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 3 Has + 1.899 62 M2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Verónica, Basilio Padros

SUR: Carlos Delgado, Andrés Miranda

ESTE: Basilio Padros, Andrés Miranda

OESTE: Francisco González, Pedro Uribe

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregidora de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 19 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 51-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público.

veintún (21) días del mes de abril de 1994.

LICDO. DARO MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
ALMA B. DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc.
L-308.643.11

Única publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región IV-2, Veraguas
EDICTO Nº 29-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor **BOSCO RAMON POLO PINILLA**, vecino de PARITA, Corregimiento de CABECERA del Distrito de PARITA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-30-927, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-1118 según plano aprobado No. 910-03-8091, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 5440 76 M2, ubicada en CASMALES, Corregimiento de CALICORNIA, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra que conduce a Cuernales
SUR: Deminio Atanasios y Juan Vázquez
ESTE: Deminio Atanasios
OESTE: Juan Vázquez

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SONA, y en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de enero de 1994.

VERGARA GUERRERO

Funcionario
Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-112367

Única publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región IV-2, Veraguas
EDICTO Nº 28-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor **BOSCO RAMON POLO PINILLA**, vecino de PARITA, Corregimiento de CABECERA del Distrito de PARITA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-30-927, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-1119 según plano aprobado No. 910-03-8094, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 64 Has + 2046 48 M2, ubicada en CASMALES, Corregimiento de CALICORNIA, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virgilio Atanasios
SUR: Ratovalana
ESTE: Agapito Reyes y Portio Reyes
OESTE: Deminio Atanasios

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SONA, y en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de enero de 1994.

AGAPITO MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario

Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-112366

Única publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 086-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **ANDRES AVELINO SANCHEZ URRUTIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal No. 6-52-674, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 41 Has + 8153 15 M2, ubicada en el Corregimiento de LEONES del Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cipriano Pérez
SUR: Camilo de Leones a Río Suena Vista - Roberto Gómez
ESTE: Ismael Sánchez -

Servidumbre - Camino de Leones a Río Suena Vista
OESTE: Servidumbre - Finca de Castilero y Humberto Castilero

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de mayo de 1993.

PUBLICA AVALOJA
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-101314

a.i.
L-15167
Única publicación - R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 083-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **NICANOR PEREZ ESCRIBANO**, vecino del Corregimiento de CERRO DE PAJA, Distrito de LOS POZOS, portador de la cédula de identidad personal No. 6-47-2740, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 12 Has + 5812 52 M2, ubicada en el Corregimiento de CERRO DE PAJA, del Distrito de LOS POZOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Benjamín Pinto
SUR: Cirio Pinto
ESTE: Octavio Ayala - Benjamín Pinto
OESTE: Josefa Guintero

Isaac Pérez Escobedo

Para los efectos legales se ha este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LOS POZOS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de mayo de 1993.

PUBLICA AVALOJA
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-101314

Única publicación - R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria, Región 3, Herrera

Agraria
Región 3, Herrera

EDICTO Nº 087-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **ISMAEL SANCHEZ URRUTIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal No. 6-20-807, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 48 Has + 7291 35 M2, ubicada en el Corregimiento de LEONES del Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Roberto Gómez
SUR: Ismael Sánchez - Camino de Leones a Río Suena Vista
ESTE: Camino de Leones a Río Suena Vista
OESTE: Camino de Leones a Río Suena Vista

Para los efectos legales se ha este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de mayo de 1993.

PUBLICA AVALOJA
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-101314

Única publicación - R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria, Región 3, Herrera

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

Que el señor **ISMAEL SANCHEZ URRUTIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal No. 6-20-807, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 48 Has + 7291 35 M2, ubicada en el Corregimiento de LEONES del Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Roberto Gómez
SUR: Ismael Sánchez - Camino de Leones a Río Suena Vista
ESTE: Camino de Leones a Río Suena Vista
OESTE: Camino de Leones a Río Suena Vista

Para los efectos legales se ha este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de mayo de 1993.

PUBLICA AVALOJA
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-101314

Única publicación - R.